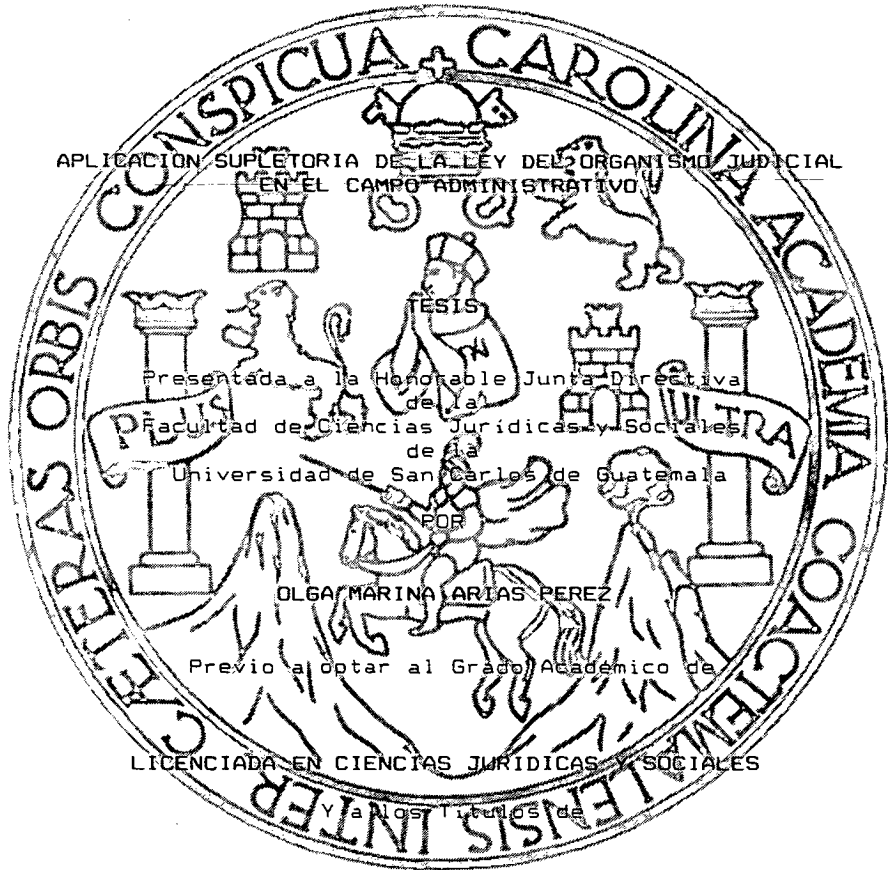


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, enero de 1994

UNIVERSIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(2944)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	Lic. Alfredo Bonatti Lazzari
EXAMINADOR	Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
EXAMINADOR	Lic. Carlos Rubén García Peláez
EXAMINADOR	Lic. Luis Haroldo Ramírez Urbina
SECRETARIO	Lic. Nery Roberto Muñoz

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis" (Articulo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacia y Notariado y Público de Tesis)

Guatemala
12 de octubre de 1993

3836-93

Señor Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Su Despacho

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
12 OCT 1993
Escriba
UNIDAD

Señor Decano:

De conformidad con resolución de ese Decanato, se me designó como asesor de tesis de la alumna Olga Marina Arias Pérez, quien elaboró el trabajo denominado APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL EN EL CAMPO ADMINISTRATIVO.

Al respecto, me es grato comunicarle que cumplí la misión encomendada, habiendo procedido en el desarrollo de mi función apegado a las normas que rigen para este tipo de actuaciones. Considero que la alumna Arias Pérez presenta un trabajo interesante al hacer un análisis de las instituciones contenidas en la Ley del Organismo Judicial, cuya aplicación permitirá que se resuelvan con mayor propiedad los casos que son sometidos a la consideración de la Administración.

En consecuencia, estimo que el trabajo mencionado llena los requisitos necesarios para el fin que fue preparado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para suscribirme del señor Decano con las muestras de mi consideración y respeto.-

GERARDO PRADO
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

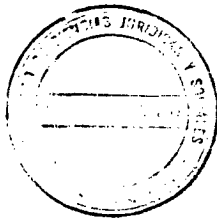


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, octubre quince, de mil novecientos noventitres.

Atentamente pase al Licenciado LEONEL PONCIANO LEON, para
que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller
OLGA MARINA ARIAS PEREZ y en su oportunidad emita el dicta
men correspondiente. -----



[Handwritten signature]
A circular stamp with the text "FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES" around the perimeter and a horizontal line across the center.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Noviembre 17, 1993.

4392-93

Licenciado:
Juan Francisco Flores Juárez
Decano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su Despacho.

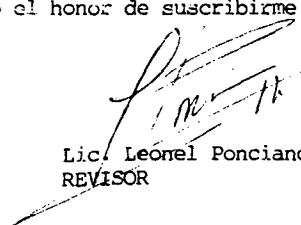
Señor Decano:

Por este medio le informo que en cumplimiento de lo resuelto por ese Decanato con fecha 15 de octubre del corriente año, revisé el trabajo de tesis de la Bachiller OLGA MARINA ARIAS PEREZ, intitulado "APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL EN EL CAMPO ADMINISTRATIVO".

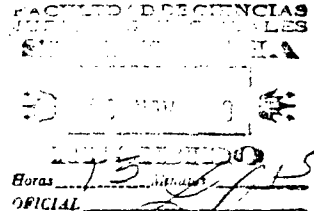
El citado trabajo fue realizado bajo la orientación y dirección del Licenciado Gerardo Prado, quien opinó favorablemente sobre el mismo.

La Bachiller Olga Marina Arias Pérez, ha realizado un trabajo meritorio que como lo señala su asesor analiza las instituciones contenidas en la Ley del Organismo Judicial. lo que indudablemente será de utilidad a los estudiantes de nuestra Facultad y a la aplicación que se haga en los casos sometidos a la consideración de la Administración, por lo que emito dictamen favorable al presente trabajo de tesis.

Sin otro particular, tengo el honor de suscribirme del señor Decano, su atento y seguro servidor,


Lic. Leonel Ponciano León
REVISOR

c.c. Archivo
LPL/scgf.



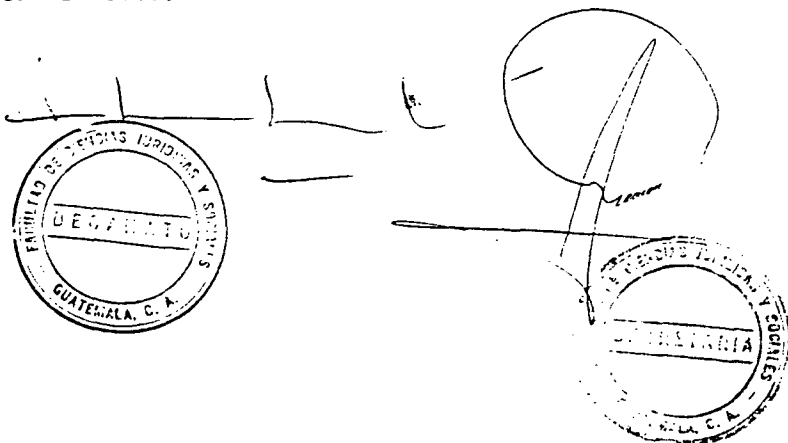


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, noviembre diecinueve, de mil novecientos noventa-
titres. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller OLGA MARINA
ARIAS PEREZ intitulado "APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY DEL
ORGANISMO JUDICIAL EN EL CAMPO ADMINISTRATIVO". Artículo -
22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Pú-
blico de Tesis. -----



ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Por que el da la vida, la sabiduría y la inteligencia.

A MIS PADRES:

FRANCISCO ARIAS OSOY y MARIA ELENA PEREZ DE ARIAS
(Q.E.P.D.), mi cariño y agradecimiento eterno.

A MIS HIJOS:

LEONEL FRANCISCO, NYDIA REBECA y JOSUE EMMANUEL, con amor.

A MIS HERMANOS:

MARIA JOSEFINA, RAYMUNDO, HERMELINDA, FRANCISCO JAVIER y
LUIS ENRIQUE, con quienes he compartido mis penas y alegrías. Amor fraternal.

A MIS SOBRINOS:

Como un estímulo para su superación futura.

A MI AMIGA:

ABOGADO ANA JESUS AYERDI CASTILLO DE CALDERON, por su amistad, apoyo y colaboración, lo cual me guió a la culminación del presente trabajo.

A LOS ABOGADOS:

JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ y LUIS HAROLDO RAMIREZ URBINA, por su amistad, cariño, apoyo y colaboración para llegar a la cima trazada.

A MI ASESOR DE TESIS:

ABOGADO GERARDO PRADO, por su valiosa y profunda orientación y generosa colaboración.

A LA SEÑORA:

CONSUELO MONTERROSO VIUDA DE BONILLA, por su amistad, cariño y colaboración.

A MIS AMIGOS:

ABOGADOS NOE VENTURA, JOSUE LEMUS, RAYZA RODRIGUEZ DE ALVA, OSCAR MELENDEZ y MARTA LIDIA NIJ, por su confianza, amistad, y cariño.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Por permitirme realizar uno de los anhelos más grandes
de mi vida.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO en la DIRECCION DE LIMITES Y
AGUAS INTERNACIONALES, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Por su amistad, cariño y colaboración, especialmente al
señor Director INGENIERO JOSE LUIS ORDOÑEZ OCHOA, eterno
agradecimiento

INDICE

Página

INTRODUCCION

CAPITULO I

ORIGEN DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL

- | | | |
|-----|---|---|
| 1.1 | Origen Histórico de la Ley del Organismo Judicial | 1 |
| 1.2 | Origen de la supletoriedad de la Ley del Organismo Judicial en cuanto a las deficiencias de otras leyes | 3 |
| 1.3 | Supletoriedad de la Ley del Organismo Judicial en el Campo Administrativo | 5 |

CAPITULO II

LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO

- | | | |
|-----|---|----|
| 2.1 | Enmienda del Procedimiento establecida en la Ley del Organismo Judicial | 9 |
| 2.2 | Errores y vicios de procedimiento en el campo administrativo | 11 |
| 2.3 | Aplicación de la Enmienda del Procedimiento al campo administrativo como remedio procesal | 13 |

CAPITULO III

OTRAS INSTITUCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL QUE TIENEN APLICACION SUPLETORIA EN EL CAMPO ADMINISTRATIVO

3.1	Justicia	15
3.2	Competencia	17
3.3	Publicidad	20
3.4	Insobornabilidad	21
3.5	Rechazo de memoriales y disciplina en las instituciones	23
3.6	Cumplimiento en el procedimiento	24
3.7	Comisiones	25
3.8	Suplicatorios	27
3.9	Redacción	27
3.10	Prohibición en la entrega de expedientes	29
3.11	Reposición de actuaciones	29
3.12	Regulación de procedimientos y formas de actuaciones	30
3.13	Certificaciones	32
3.14	Copias certificadas y recursos pendientes	33
3.15	Trámite de devolución de actuaciones	34
3.16	Plazos	35

CAPITULO IV

NECESIDAD IMPERIOSA DE QUE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL SE APLIQUE EN EL CAMPO ADMINISTRATIVO EN CASOS CONCRETOS

4.1	El debido procedimiento dentro de la informalidad del Derecho Administrativo	38
4.2	Conveniencia de que el procedimiento administrativo cuente con normas mínimas para su aplicación	41
4.3	Artículo 50 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo	42
	CONCLUSIONES	44
	RECOMENDACIONES	46
	BIBLIOGRAFIA	48

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación constituye un estudio de la aplicación supletoria de la Ley del Organismo Judicial en el ramo administrativo, por lo que en el desarrollo del mismo analizo: en el Capítulo I el origen histórico de la Ley del Organismo Judicial, refiriéndome luego al origen de la supletoriedad de la misma en cuanto a las deficiencias de otras leyes, especialmente en el campo del Derecho Administrativo, rama que por su vasto campo, no ha sido posible regularlo en todos los casos concretos que en la administración pública se presentan a diario. Por lo tanto, resulta de suyo necesario aplicar a dicha rama las normas establecidas en la Ley del Organismo Judicial en forma supletoria.

Seguidamente, en el Capítulo II, trato sobre la enmienda del procedimiento en materia administrativa, figura jurídica de constante aplicación en la administración pública, dado los errores o vicios que suelen cometerse dentro de los expedientes administrativos. Luego, en el Capítulo III, hago un estudio de las instituciones que contiene la Ley del Organismo Judicial, y su aplicación supletoria en el campo administrativo, en forma generalizada.

Finalmente, en el Capítulo IV, hago referencia al debido procedimiento dentro de la informalidad del Derecho Administrativo y a la conveniencia de que éste se auxilie con normas jurídicas de aplicación general contenidas en la Ley del Organismo Judicial, que en mi opinión llena en muy buena medida el vacío existente en la normatividad jurídica administrativa.

CAPITULO I

ORIGEN DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL

1.1 ORIGEN HISTORICO DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL.

La primera Ley del Organismo Judicial que existió en Guatemala, se llamó LEY CONSTITUTIVA DEL SUPREMO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUATEMALA (Decreto número 73 de la Asamblea Nacional Constituyente), de fecha 16 de diciembre de 1839, cuando era Presidente del Estado de Guatemala don Mariano Rivera Paz. 1/

El 17 de febrero de 1880, el General Justo Rufino Barrios, emitió el Decreto 257, Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial (2) según la parte considerativa de dicha ley, porque la organización de los tribunales de esa época no correspondía a las necesidades del servicio público del ramo de justicia, ni era compatible con la brevedad de los procedimientos que establecían los códigos patrios. Anteriormente a la ley antes referida, normaban al parecer, leyes orgánicas y reglamentarias de tribunales, así como acuerdos gubernativos y demás resoluciones referentes a la administración de justicia, pues los mismos en una forma general, sin especificar números ni fechas de tales normas, fueron derogados en la Ley precitada.

El artículo 35 de la Ley en relación, establecía el procedimiento a seguir en caso hubiese queja en contra de los jueces y demás personal que ejercían funciones concernientes a la administración de justicia, en cuyo caso, correspondía a

1/ Digesto Constitucional. Revista del Colegio de Abogados. Página 138.
2/ Recopilación de Leyes, Tomo II, página 435, consta de 165 artículos.

un Magistrado (en aquella época "Majistrado") visitar el juzgado contra el cual existía la queja, dando cuenta a su Sala por escrito de todo lo que hubiere notado respecto del juicio correspondiente, indicando que medidas adoptó, las corruptelas o abusos que hubiere advertido, sugerencias y cualesquiera otras medidas y en el Artículo 38 (3) de dicha Ley, se establecía ya la enmienda de las medidas dictadas por el Magistrado Visitador, si el tribunal (estimo que se refiere a la Sala) así lo juzgare prudente.

No existía la figura jurídica de la enmienda del procedimiento sobre juicios propiamente dichos en la época comprendida de 1880 al 12 de mayo de 1933, fecha esta última en la que se emitió la Ley Constitutiva del Poder Judicial (4) por el en ese entonces Presidente de la República de Guatemala, General Jorge Ubico, derogando la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial (5).

La nueva ley (6) establecía en su artículo 90 numeral 2o., la facultad de los jueces para, entre otros, enmendar o suplir las omisiones o defectos relativos a las formas del juicio en que incurrieran el Juez o los litigantes, sin indicar lo relativo a los efectos, es decir, la nulidad ni daba procedimiento alguno para dictar la enmienda.

El día 3 de agosto de 1936 quedó derogada la Ley en referencia, por la emisión de la Ley Constitutiva del Poder Judicial mediante Decreto número 1862 del Presidente de la República (7), la cual, en su artículo 91, numeral 2, preceptuaba lo relativo a la enmienda, quedando redactada exactamente igual a la ley anterior, sin ninguna modificación ni adición.

-
- 3/ Decreto 257, Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial.
 - 4/ Decreto 257, Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial.
 - 5/ Recopilación de Leyes, Tomo 52, página 86
 - 6/ Ob. Cit.
 - 7/ Recopilación de Leyes, Tomo 55, página 310

El 11 de junio de 1968 se emitió la Ley del Organismo Judicial mediante Decreto número 1762 del Congreso de la República, el cual estableció en su artículo 86 numeral 3o. (Artículo 5o. del Decreto 74-70 del Congreso) la facultad de los jueces para enmendar el procedimiento, cuando se hubiere cometido error en cualquier estado del proceso.

Finalmente, se emitió, podríamos decir que recientemente, la Ley del Organismo Judicial mediante Decreto 2-89 del Congreso de la República y que entró en vigencia el día 31 de diciembre de 1990, la cual contempla en el artículo 67 que se podrá enmendar el trámite bajo precisas circunstancias, cuando hubiere error que afecte su desenvolvimiento o los derechos de las partes.

1.2 ORIGEN DE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL EN CUANTO A LAS DEFICIENCIAS DE OTRAS LEYES.

Para poder referirme a este tema, principiaré por definir qué es la supletoriedad. Al respecto, encontramos en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, que supletorio es lo que complementa o reemplaza. Encontramos también en este mismo texto que Derecho Supletorio: es "aquel que rige sólo para el caso de que no exista disposición expresa en el sistema considerado principal".

Sobre el tema, Cabanellas nos da la siguiente definición: "Supletorio: Lo que remedia una falta. Complementario. De aplicación o vigencia subsidiaria. (V. Derecho, fondo y juramento supletorio. Ley, Sucesión y Titulación Supletoria". 8/

8/ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Guillermo Cabanellas, Tomo VI, página 313. 14 Ed. Rev., Aut. y Ampliada por Luis Alcalá Zamora y Castillo, Editorial Heliasta, S. R. L.

La Ley Constitutiva del Poder Judicial, emitida el 12 de mayo de 1933, en su artículo XXXIV de los Preceptos Fundamentales, establece que la deficiencia de otras leyes se suplirá por lo preceptuado en "estos artículos". Estimo que se trataba de los 34 artículos que contemplaba dicha ley como "Preceptos Fundamentales". Tal precepto fundamental quedó en igual forma en la Ley Constitutiva del Poder Judicial (9) emitida el 3 de agosto de 1936, en su artículo XXXV. Ya en la Ley del Organismo Judicial (10) emitida el 11 de junio de 1968, quedó estipulada dicha norma en el artículo 26 pero con la variante que establecía que "la deficiencia de otras leyes se suplirá por lo preceptuado en la presente" ley y no como lo expresaban las dos anteriores, que la supletoriedad se limitaba únicamente a los primeros 34 artículos.

Estimo que la Ley del Organismo Judicial en mención llenaba las deficiencias que se daban, tanto en el Organismo Judicial como en la Administración Pública, siendo de valiosa ayuda dicho precepto pues, como sabemos, la Administración Pública no cuenta con leyes generales que contengan procedimientos a seguir, ya que cada caso concreto generalmente se resuelve con leyes específicas (que por cierto existen en un número bastante extenso, pues siendo el Derecho Administrativo de carácter dinámico, cambia constantemente según la realidad de cada momento). En consecuencia, la Administración Pública tenía un fundamento legal que aplicar supletoriamente a los diversos casos sometidos a su competencia, pero cuando se emitió la Ley del Organismo Judicial, que entró en vigor el 31 de diciembre de 1990, se retrocedió a ese respecto pues la misma establece en su artículo 23 que "las deficiencias de otras leyes se suplirán por lo preceptuado en el Título I de la presente ley", con exclusión de las demás normas contenidas en la misma. Sin embargo, cabe mencionar, para el tema que nos ocupa, que la enmienda del procedimiento está contenida en el Título III (Artículo 67) de la ley en relación, por lo que parecería que esta figura jurídica no es aplicable

9/ Ob. Cit.

10/ Decreto 1762, publicado en el Diario Oficial de fecha 26 de julio de 1968.

supletoriamente en lo administrativo, causando con ello inseguridad jurídica.

Dicho error fue notado poco más de dos años después, reformándose el artículo mediante Decreto número 11-93 del Congreso de la República (11), habiendo quedado casi con la misma redacción como cuando se creó la figura jurídica de la "Supletoriedad": "Las deficiencias de otras leyes se suplirán por lo preceptuado en ésta", lo cual dio lugar a que los dictámenes, resoluciones, acuerdos y otras disposiciones de carácter administrativo, volvieran a fundamentarse en ley con mayor certeza jurídica.

1.3 SUPLETORIEDAD DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL EN EL CAMPO ADMINISTRATIVO.

Llamamos Campo Administrativo a todo el ámbito que abarca la Administración Pública en cuanto a sus relaciones con los particulares. Siendo este campo muy amplio y dada la organización del Estado, se representa en los organigramas que en éste subcapítulo damos a conocer. Su amplitud estriba en que siendo trece ministerios los que existen en Guatemala, cada uno de ellos tiene su compleja organización, habida cuenta que los mismos tienen diversas dependencias que van desde direcciones, unidades, secciones, departamentos, hasta entidades descentralizadas. Estas últimas no tienen una dependencia directa de los ministerios, pero sí ejercen inspección y vigilancia sobre ellas. Cada dirección maneja diferentes actividades entre una y otra y dentro de cada actividad, aún existe diversidad de materias específicas que se van delegando a las Unidades, Secciones y Departamentos. Asimismo, forman parte de la Administración Pública, otras oficinas o dependencias que están directamente vinculadas con la Presidencia de la República.

11/ Publicado Diario de Centro América de fecha 11 de marzo de 1993, Tomo CCKLV.

Es de hacer notar que aunque el Derecho Administrativo opera separadamente de la actividad judicial, sí es aplicable en cuanto a los actos puramente administrativos dentro del Organismo Judicial.

En mi opinión, la rama más amplia del derecho es la del Derecho Administrativo, porque existen tantas leyes y disposiciones gubernativas que no puede determinarse su número, encontrándose leyes ordinarias, reglamentos y circulares o preceptos ministeriales y gubernativos, amén de otros documentos similares provenientes de otros órganos colegiados.

A lo anteriormente expuesto, cabe agregar que también los gobiernos municipales aplican el Derecho Administrativo en todo el ámbito de su organización, así como otros entes autónomos, tales como el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la Universidad de San Carlos de Guatemala e incluso ciertos órganos colegiados, tales como los colegios de profesionales universitarios.

Como dijéramos anteriormente, siendo el Derecho Administrativo la rama del derecho más amplia y que a su vez no tiene una ley que sirva de directriz, como tampoco ha sido posible su codificación, medida que tendría la desventaja de sufrir modificaciones por los cambios constantes que se dan en la realidad, es que se hace necesaria la aplicación supletoria de la Ley del Organismo Judicial (12) para el ámbito administrativo, habida cuenta que dicha ley contiene normas fundamentales de aplicación general, siendo tal aplicación un valioso apoyo o soporte legal para el estudio, análisis y resolución de las actuaciones administrativas.

A continuación se presentan los organigramas de los Ministerios de Estado de los cuales, se observa cuáles son sus dependencias, sin contar con las instituciones descentralizadas de las que cada uno de los ministerios tiene a su cargo la vigilancia. De dichos organigramas se

12/ Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial. Ob. Cit.

desprende la actividad amplia administrativa que el Estado abarca, tomando en cuenta además, que existen instituciones del Estado con carácter autónomo.

ORGANIGRAMA DEL MINISTERIO DE
COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS



FUENTE: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP)

FECHA: Agosto de 1993

ORGANIGRAMA DEL MINISTERIO DE
CULTURA Y DEPORTES



FUENTE: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP)

FECHA: Agosto de 1993

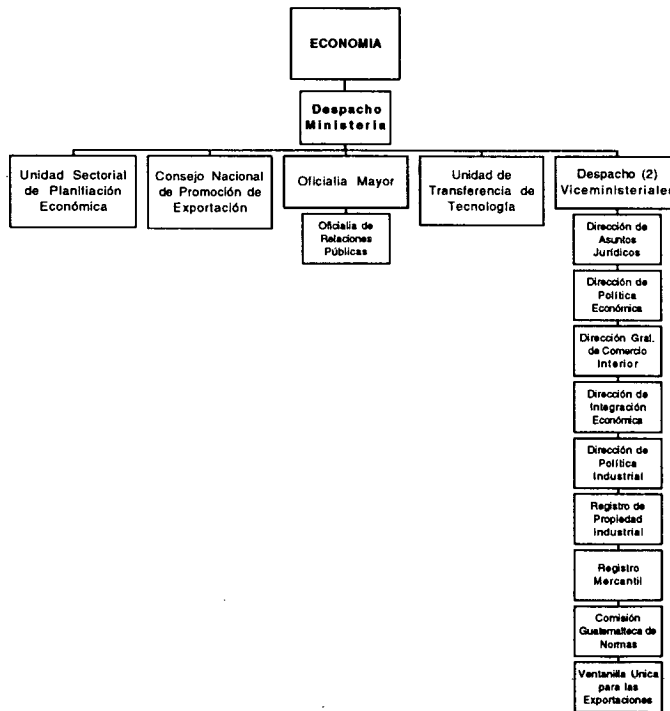
ORGANIGRAMA DEL MINISTERIO DE
DESARROLLO URBANO Y RURAL



FUENTE: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP)

FECHA: Agosto de 1993

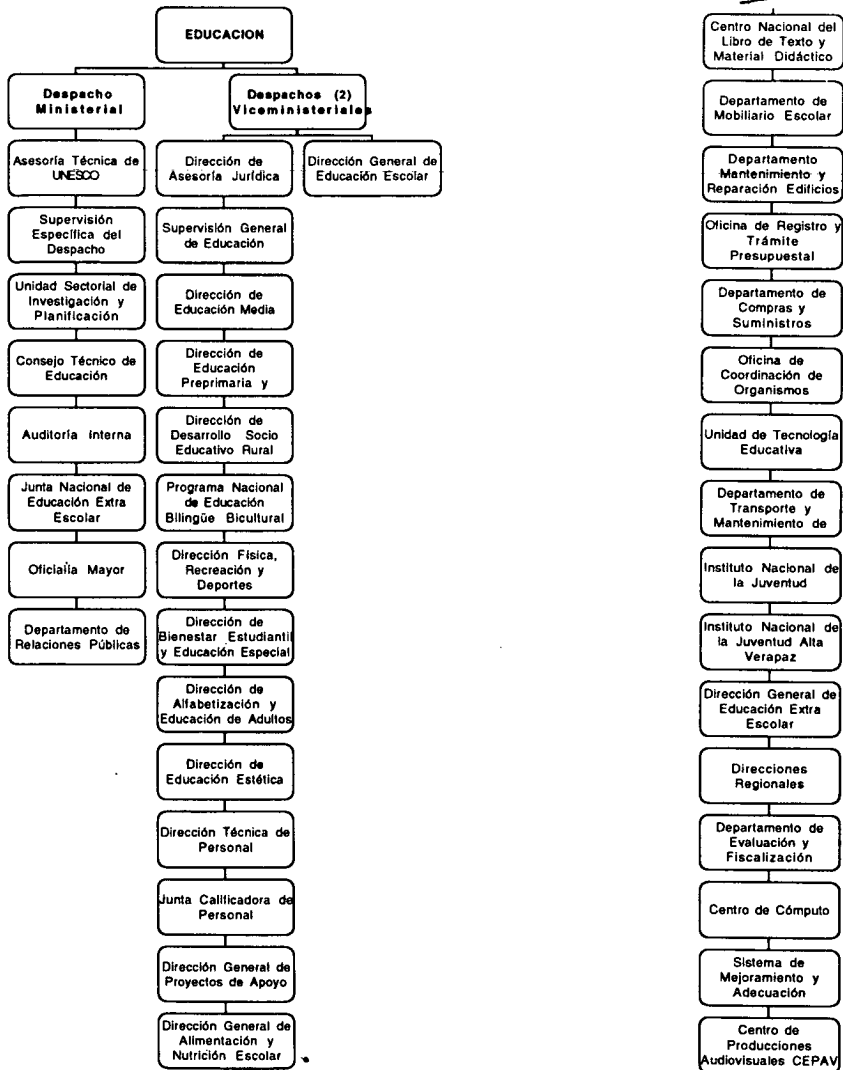
ORGANIGRAMA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA



FUENTE: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP)

FECHA: Agosto de 1993

ORGANIGRAMA DEL MINISTERIO DE EDUCACION



FUENTE: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP)

FECHA: Agosto de 1993

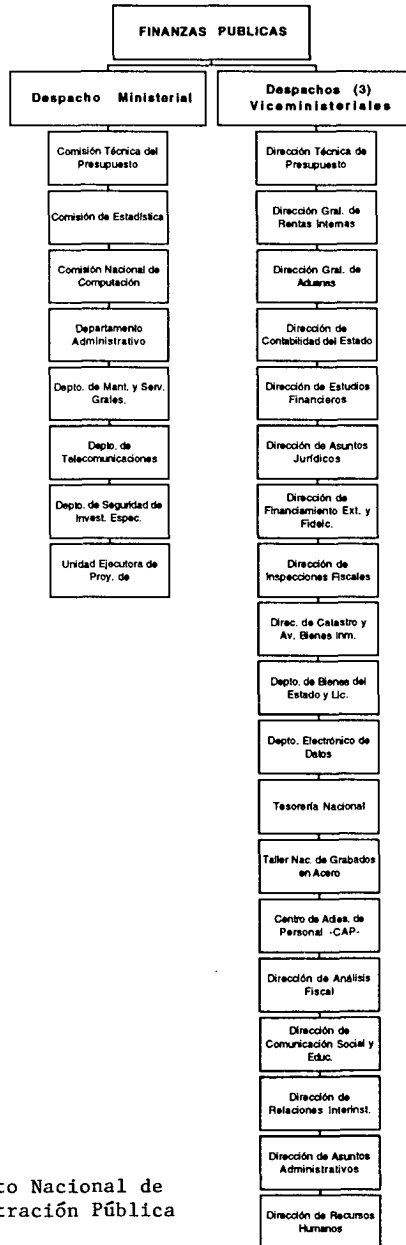
ORGANIGRAMA DEL MINISTERIO DE
ENERGIA Y MINAS



FUENTE: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP)

FECHA: Agosto de 1993

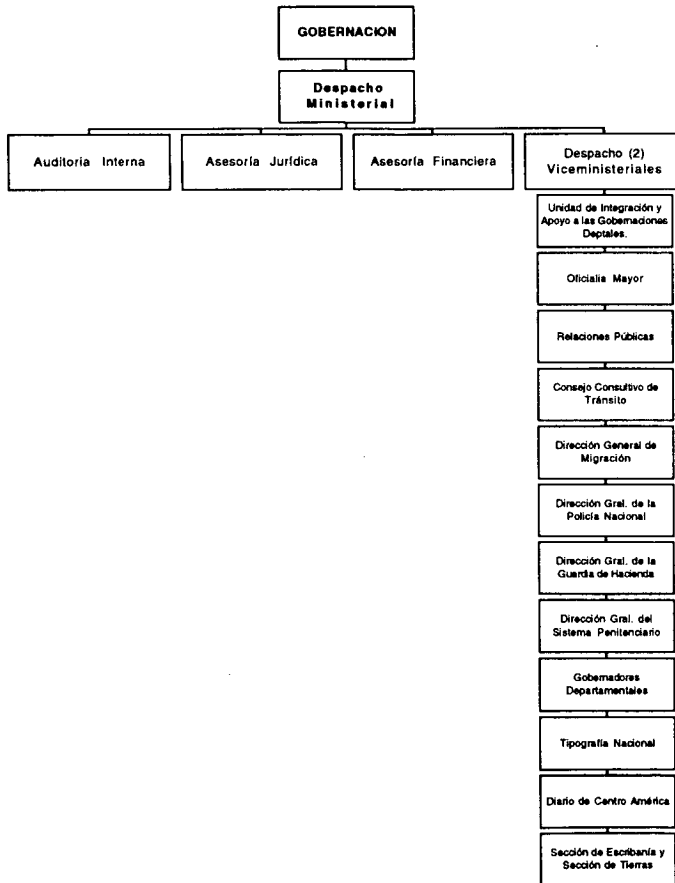
ORGANIGRAMA DEL MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS



FUENTE: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP)

FECHA: Agosto de 1993

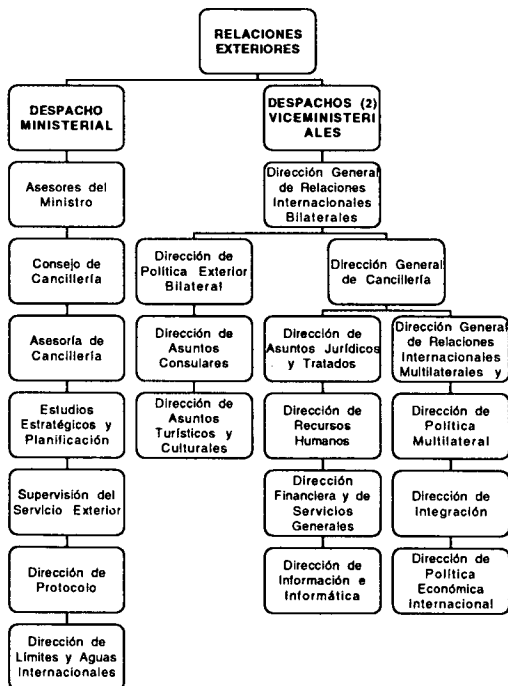
ORGANIGRAMA DEL MINISTERIO DE GOBERNACION



FUENTE: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP)

FECHA: Agosto de 1993

ORGANIGRAMA DEL MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES



FUENTE: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP)

FECHA: Agosto de 1993

ORGANIGRAMA DEL MINISTERIO DE
SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL



FUENTE: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP)

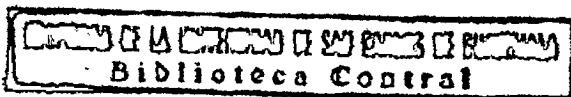
FECHA: Agosto de 1993

ORGANIGRAMA DEL MINISTERIO DE
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL



FUENTE: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP)

FECHA: Agosto de 1993



ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 03-14-2011 BY 60322 UCBAW

CAPITULO II

LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO

2.1 ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDA EN LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL.

El Diccionario de la Lengua Española indica que enmienda es expurgo o eliminación de un error o vicio. Cargo conferido por el Trecenazgo. Poner enmienda. Corregir, enmendar lo errado. Tomar enmienda. Y señala que enmendar es corregir. quitar defectos. Resarcir, subsanar los daños. Rectificar un Tribunal Superior la sentencia dada por él mismo y de que suplicó alguna de las partes. (13)

El Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales de Manuel Osorio, nos da el siguiente concepto: Enmienda. En las normas del Derecho Parlamentario se denomina así a toda modificación que los diputados y senadores proponen individualmente o en grupos para la modificación de los proyectos de ley que se encuentran en discusión. En sentido general, así como procesal, penitenciario y civil, acción y efecto de enmendar, con las respectivas substantivaciones. Y enmendar: Corregir; eliminar los errores; suprimir los defectos. Resarcir o reparar daños y perjuicios. Lograr la mejora de la conducta. Reformar ciertas constituciones. Rectificar un tribunal el fallo de otro inferior, ante súplica de una de las partes. (14)

13/ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española XIX ed. 1970, Editorial Espasa-Calpe, Madrid España, Pág. 536

14/ Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Osorio, Editorial Heliasta S. R. L., ed. 1981, Pág. 286

Con base en lo anterior, al consultar los diccionarios jurídicos, nos damos cuenta que todos coinciden en que el verbo enmendar es sinónimo de corrección de un error o defecto, rectificación perceptible de errores. Por lo tanto, en materia legal, concluiríamos en que la enmienda procede cuando se ha incurrido en errores o vicio de procedimiento y los efectos de la enmienda del procedimiento en materia jurídica tienen que ser: Declarar la nulidad de los errores (puede ser una o varias actuaciones) y enmendar o corregir tales actuaciones, reponiéndolas por las que sí son valaderas por estar contempladas en la Ley.

La enmienda del procedimiento es una figura jurídica de aplicación general. Es procedente tanto en el campo judicial como en el campo administrativo y siendo que la misma está contemplada en el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, que preceptúa: "Enmienda del procedimiento. Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. La enmienda está sujeta a las siguientes limitaciones: a) El juez deberá precisar razonadamente el error. b) El auto deberá señalar, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas, para hacer constar que han quedado sin validez. c) No afectará a las pruebas válidamente recibidas. d) No afectará a las actuaciones independientes, que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda del procedimiento.

El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable en toda clase de juicios".

Dicha norma es general. Decimos que es general, porque es aplicable a todos los procesos si tomamos en cuenta que la ley antes citada estipula en su artículo 23 que, como efectos de la supletoriedad, "las deficiencias de otras leyes se suplirán por lo preceptuado en el Título I de la presente ley.

La referida norma (15), con el complemento de lo dispuesto en el artículo 23, deja abierto el camino para que también en el ramo de la Administración, tenga validez el principio general de la enmienda y se resuelvan situaciones que, procedimentalmente, puedan afectar el desarrollo de los expedientes.

2.2 ERRORES Y VICIOS DE PROCEDIMIENTO EN EL CAMPO ADMINISTRATIVO.

Para principiar este apartado, estimo conveniente hacer referencia a lo que se entiende por error y por vicio.

De conformidad con el Diccionario Jurídico Forum, error significa equivocación, error, desacierto, juicio falso o concepto equivocado, oposición, discordancia o no conformidad de nuestras ideas con la naturaleza de las cosas. El error puede clasificarse en error de hecho y de derecho, esencial y no esencial. El error de hecho es el juicio falso sobre una cosa material o sobre un acto, y el error de derecho es el que supone un concepto equivocado con respecto a lo que dispone una norma jurídica. El error esencial es aquel que anula el acto al que se refiere, en tanto que el no esencial no produce efecto alguno en cuanto a su validez. Indica este diccionario que del error en los actos jurídicos se desprende que es nulo el acto practicado con el vicio de error y que son anulables los actos cuando tuviesen el vicio de error. El que ocasionó el error de la otra parte puede pedir la nulidad del acto, fundándose en esa causal. (16)

El Diccionario de la Lengua Española dice que error es un concepto equivocado o juicio falso. Acción desacertada o equivocada, cosa hecha erradamente. Vicio del consentimiento

15/ Artículo 67 del Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial.

16/ NAYMARK, M. S. y Canads F. Adán, Diccionario Forum, Tomo III, S. R. L., Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, Págs. 205 y 206.

causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial del mismo o de su objeto. (17)

El Diccionario Enciclopédico Ilustrado Uno, nos trae la siguiente definición de error: Concepto equivocado o juicio falso. Acción desacertada o equivocada. Cosa hecha erradamente. En derecho, vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial del mismo de su objeto.

Vicio: Falsedad, yerro o engaño en lo que se escribe o se propone. (18).

De conformidad con los diccionarios jurídicos y el Diccionario de la Real Academia Española (19), error es el falso conocimiento, concepción no acorde con la realidad. El error suele equipararse a la ignorancia, que no es ya el conocimiento falso sino la ausencia de conocimiento. Uno y otro son vicios de la voluntad, que pueden llegar a causar la nulidad del acto viciado, cuando no mediare negligencia por parte de quien incurrió en ellos; es decir, cuando se trata de un error excusable, y solo cuando recae sobre el motivo principal del acto. Sea o no excusable, el error de derecho no puede alegarse nunca como excusa. Para el mismo autor mencionado (20), vicio es un daño material, falsedad. Defecto que anula o invalida un acto o contrato, sea de fondo o de forma.

En el campo administrativo es frecuente que se cometan errores o vicios en el procedimiento de los diferentes expedientes, pues las personas que los manejan generalmente no tienen los conocimientos técnicos y legales necesarios,

-
- 17/ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española XIX, ed. 1970 Editorial Espasa-Calpe, Madrid España, Pág. 534.
 18/ Diccionario Enciclopédico Ilustrado Océano Uno.
 19/ Diccionarios citados.
 20/ Diccionarios citados.

deficiencia que debe ser corregida cuando los expedientes son remitidos a las respectivas asesorías jurídicas de las diferentes dependencias; la tarea de los Abogados será encontrar los errores o vicios y opinar que es necesario dictar la enmienda del procedimiento, la cual se realiza con base en lo que para el efecto establece la Ley del Organismo Judicial, siempre y cuando se vulnere los derechos de cualquiera de las partes.

2.3 APLICACION DE LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO AL CAMPO ADMINISTRATIVO COMO REMEDIO PROCESAL.

En mi opinión, la enmienda del procedimiento es en realidad un remedio procesal (en lo judicial) y procedimental en lo administrativo para corregir los errores o vicios de procedimiento.

Es de hacer notar que en múltiples ocasiones, algunas dependencias no hacen uso de la enmienda del procedimiento por falta de conocimiento, efectuando correcciones antitécnicas y por supuesto, al margen de la ley, como por ejemplo, poniendo una línea o bien una "X" sobre una notificación, sobre un acta, una resolución, una providencia, o bien, cualquier otra diligencia administrativa, ya firmada, sin observar lo que para el efecto establece la ley.

En conclusión, la enmienda del procedimiento es la figura jurídica que permite corregir errores o vicios de procedimiento, en forma técnica y legal, por lo tanto, es aconsejable que toda entidad de derecho público, la ponga en práctica.

CAPITULO III

OTRAS INSTITUCIONES CONTEMPLADAS
EN LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL QUE TIENEN
APLICACION SUPLETORIA EN EL CAMPO ADMINISTRATIVO

3.1 JUSTICIA.

"Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde. En sentido jurídico equivale a lo que es conforme a Derecho. Ese último sentido no es muy exacto, porque no siempre la JUSTICIA y el DERECHO son coincidentes, ya que puede haber derechos injustos. En otro sentido, se entiende por justicia la organización judicial de un país, y así se habla de tribunales de justicia, administración de justicia, justicia civil, justicia penal, justicia administrativa, justicia militar" 21/

Guillermo Cabanellas escribe lo siguiente: "Supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, según el pensamiento y casi las palabras de Justiniano (Constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi). Conjunto de todas las virtudes. Recto proceder conforme a derecho y razón. El mismo derecho y la propia razón, en su generalidad. Equidad. El poder judicial. Tribunal, Magistrado o juez que administra justicia, es decir, que resuelve litigios entre partes o falla acerca de la culpa o inocencia de un acusado. Derecho y Justicia se aproximan hasta confundirse casi, por cuanto debe contarse con el primero para facilitar la segunda, que restablece lo negado y ampara lo comprometido. Sin embargo, la doctrina tiende a la antítesis entre ambos términos, y así se habla del derecho justo, anhelo perpetuamente insatisfecho, por

21/ Manuel Osorio, Ob. Cit., página 411.

realidad de difícil o imposible logro. Estructura constitucional". 22/

Como valor fundamental, nuestra legislación contempla el término justicia en la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, que en su artículo 57 preceptúa: "Justicia. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país.

La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia.

Los Organismos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares".

Al respecto, estimo que el artículo en mención debería ampliarse y aclararse, en vista de que en las materias que son competencia de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de la República, ningún otro organismo del estado puede intervenir. Sin embargo, ello no quiere decir que los demás organismos estatales no impartan justicia sobre las materias que les son propias de su competencia. Así, por ejemplo, los ministerios de estado y sus entidades descentralizadas, las entidades autónomas del país, las municipalidades y la Universidad de San Carlos de Guatemala, tienen obligación de resolver asuntos sometidos a su competencia, con justicia, principio que en mi opinión debe ir aparejado con el principio de legalidad.

Y en cuanto a la ingerencia que tiene el término justicia en el campo administrativo, el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece, con respecto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, para conocer, en caso de contiendas, de los actos o resoluciones de los mismos, así como de las controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas, por lo que en estas situaciones las leyes administrativas deben aplicarse conforme lo establecido en las mismas para resolver con igualdad y congruencia con lo solicitado.

3.2 COMPETENCIA.

"Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto, Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. Las llamadas cuestiones de competencia se ocasionan cuando dos órganos creen que les corresponde entender en asunto determinado. Rivalidad mercantil o industria. Beneficio de Competencia. 23/

La competencia está regulada en el Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, que dice: "Competencia. Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio".

La competencia del Organismo Ejecutivo está contemplada en la Ley del Organismo Ejecutivo (24), y en leyes

23/ Diccionario de Manuel Osorio. Ob. Cit. Pág. 139

24/ Decreto 93 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo

específicas de cada ministerio o institución descentralizada. Asimismo, los otros organismos del Estado tienen delimitada su competencia en la Constitución Política de la República de Guatemala y en sus leyes específicas.

Estimo que la mayoría de instituciones de la administración pública tienen competencia por razón de la materia en todo el territorio nacional, habida cuenta que nuestro sistema es centralizado. Así, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación no tiene competencia para conocer de los asuntos de Relaciones Exteriores, ni el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene competencia para conocer asuntos del Ministerio de Finanzas Públicas.

COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. La competencia equivale a ejercer poder en una organización pública. Cuando una persona individual denominada funcionario o autoridad ejerce poder, se acostumbra decir que posee "competencia para tomar decisiones o resolver problemas", que cuenta con "facultades", o que "ejercita funciones o atribuciones". La palabra competencia significa entonces la facultad que puede atribuirse a un funcionario o empleado público que con fundamento en dicha facultad, conoce y decide sobre determinado asunto, caso o negocio. Se refiere, en general, al poder de los funcionarios públicos de ejercitar determinada actividad o de tomar decisiones. La palabra competencia quiere decir también que determinado funcionario público es competente o que no es competente para realizar cierta actividad, o para tomar o no tomar decisiones. La palabra competencia ayuda a depurar la terminología de las leyes o de los reglamentos, resolviendo dudas y conflictos. La palabra competencia asume, pues, un carácter general.

Los conceptos de diferentes autores sobre competencia coinciden. Consuelo Sarria Olcos la define como la "potestad de acción" o el "poder de actuación" del titular del órgano administrativo, en relación con las atribuciones que expresamente le asigna la ley. Por su parte, Manuel María Díez dice que competencia es la "cantidad de potestad (o poder) que tiene un órgano administrativo para dictar un acto o tomar una decisión, tanto así, que el órgano que no tenga poder atribuido en la ley, no puede realizar el acto o tomar la decisión, y no puede ir más allá del límite

cuantitativo (de poder) que establece la propia ley".

Mayer sostiene que la ley debe regular las relaciones administrativas, que se manifiestan por medio de actuaciones de los órganos administrativos. En otras palabras, Mayer sostiene la necesidad de regular la competencia de los órganos administrativos por medio de la ley.

CLASES DE COMPETENCIA.

- 1) Competencia territorial u horizontal. Esta competencia se basa en la división administrativa (o circunscripción) del Estado. El Estado de Guatemala divide su actividad administrativa entre organizaciones situadas en todo su territorio. Según la Constitución, las principales organizaciones dotadas de competencia territorial son los departamentos y los municipios, las regiones y los consejos.
- 2) Competencia jerárquica, vertical, funcional o por grados. Esta competencia se basa en la jerarquía. El Organismo Ejecutivo actualmente distribuye su competencia en trece ministerios de Estado y cada uno forma una organización jerárquica. La competencia en cada ministerio se ejerce referida a su propia jerarquía.
- 3) Competencia Activa. Esta competencia se basa en la clase de actividad o en la actividad especial que realiza cada organización administrativa. Cada ministerio de estado es una organización administrativa y como tal, realiza una determinada actividad: trabajo, salud, educación, gobernación, finanzas, etc. Esta actividad equivale a su competencia activa.
- 4) Competencia Objetiva. Esta competencia se basa en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Cada organización administrativa ejerce facultades, funciones, atribuciones o competencias establecidas en la Constitución, en las leyes y en los reglamentos, y si no están previstas, no las puede ejercer.

- 5) Competencia de tiempo. Esta competencia se refiere a que unas organizaciones ejercen sus facultades, atribuciones o funciones o competencias permanentemente, es decir, en todo tiempo; y otras organizaciones las pueden ejercer temporalmente, es decir, durante cierto tiempo. Los ministerios de Estado ejercen su competencia en forma permanente, todos los días, sin interrupción. El pleno (diputados) del Congreso, las Corporaciones municipales o las juntas directivas de las organizaciones autónomas y descentralizadas, ejercen su competencia en forma temporal, o sea durante el tiempo que sus miembros se encuentren reunidos en sesión. 25/

3.3 PUBLICIDAD.

"La cualidad de lo público o conocido. Propaganda mercantil o de otra especie. Difusión, propagación". 26/

"De consulta pública o público acceso, dicho de registros. En lo inmobiliario, publicidad registral". 27/

"Publicidad de los Juicios: Principio fundamental del procedimiento moderno, opuesto al secreto inquisitorial, que se establece como suprema garantía de los litigantes, de la averiguación de la verdad y de los fallos justos, con la instrucción de las causas, con ciertas reservas en lo penal, la práctica de la prueba, los alegatos y los fundamentos de las resoluciones, sean conocidos no solamente de las partes y de los que intervienen en los procesos, sino de todos en general. 28/

-
- 25/ CASTILLO GONZALEZ, JORGE MARIO. Derecho Administrativo. INAP. Talleres de Centro de Impresiones Gráficas. Enero 1991.
- 26/ Diccionario de Manuel Osorio. Ob. Cit. Pág. 628
- 27/ Diccionario de Cabanellas. Ob. Cit., Tomo V, Pág. 509
- 28/ Diccionario de Cabanellas, Ob. Cit., Tomo V. Pág. 510

La Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, regula la publicidad en el artículo 63, que establece: "Publicidad. Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido".

La Constitución Política de la República de Guatemala, se refiere, en el artículo 30, a la "Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia".

En el campo administrativo se observan dichos preceptos legales. Sin embargo, se establece un procedimiento a efecto de llevar a cabo el principio de la publicidad. Por ejemplo, si un particular desea obtener copias, constancias o certificaciones, debe solicitarlo por escrito. Asimismo, si el particular desea revisar actuaciones administrativas, debe hacerlo en presencia de empleado o funcionario de la institución administrativa de que trate.

3.4 INSOBORNABILIDAD.

El término insobornabilidad carece de definición en los diccionarios jurídicos y gramaticales. Al respecto, estimo que la palabra COHECHO a su vez viene a ser un sinónimo de soborno.

"COHECHO: Acción y efecto de cohechar o sobornar a un

funcionario público. Constituye un delito contra la Administración Pública en el que incurren tanto el sujeto activo (cohechante) como el sujeto pasivo (cohechado). En algunas legislaciones, y ello es lógico, se estima que el delito reviste mayor gravedad cuando el cohechado es un juez. Se configura, por parte del funcionario público, por el hecho de recibir dinero o cualquier otra dádiva y aceptar una promesa para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones; o para hacer valer la influencia derivada de su cargo ante otro funcionario público, a fin de que éste haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones; o, en cuanto al juez, para dictar o demorar u omitir dictar una resolución o fallo en asuntos de su competencia. 29/

"SOBORNO: Cohecho. Sobornar: Corromper con dádivas para realizar o permitir algo injusto, inmoral o ilícito". 30/

"INSOBORNABLE: Que no puede ser sobornado". 31/

De conformidad con los enunciados anteriores, y tomando en cuenta que el sufijo latino "IN" significa "SIN", arribamos a la conclusión que INSOBORNABILIDAD significa que la persona tiene una conducta intachable, moral, y que está libre de incurrir en actos de corrupción.

El término INSOBORNABILIDAD se encuentra regulado en el artículo 65 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, que preceptúa: "Se prohíbe a los funcionarios y empleados del Organismo Judicial recibir emolumento, propina o dádiva alguna, directa o indirectamente de los interesados o de cualquier otra persona".

29/ Diccionario de Manuel Osorio. Ob. Cit., Pág. 133

30/ Diccionario de Manuel Osorio. Ob. Cit., Pág. 712

31/ Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, de Miguel De Toro y Gisbert. Editorial Larousse. Pág. 583

Tal precepto es aplicable también a toda la administración pública, por lo que es obligación de empleados y funcionarios públicos acatar tales disposiciones y ejercer sus funciones con diligencia y prontitud, pues a cambio obtienen una retribución o sueldo que generalmente reciben en forma mensual por parte de las diferentes instituciones del Estado, y es por ello que les es prohibido aceptar dádiva alguna del público.

3.5 RECHAZO DE MEMORIALES Y DISCIPLINA EN LAS INSTITUCIONES.

La Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, regula en el artículo 66, dentro de las facultades generales de los jueces, las siguientes:
b) Para devolver sin providencia alguna y con sólo la razón circunstanciada del secretario, los escritos contrarios a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y de las autoridades o que contengan palabras o frases injuriosas, aunque aparezcan tachadas, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurre, tanto el litigante como el abogado que auxilia....d) Para mantener el orden y la disciplina de sus subalternos, distribuyendo dentro de ellos el trabajo en la forma más eficiente; así como para imponerles las sanciones que establezca la ley".

Dicho precepto es también aplicable supletoriamente para las demás instituciones públicas, las cuales pueden rechazar los memoriales o cualquier clase de solicitud que se presente, cuando a estos les falte algún requisito exigido por la ley, o que no se fundamenten correctamente, o por faltarles las copias o documentos anexos que se hayan mencionado. En estos casos no se les da trámite a los mismos, hasta que el error no sea subsanado.